



INFORME SECRETARIAL. 2021 00087 00. Villavicencio, veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

La secretaria **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ**

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO**

Villavicencio, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

1. Tema de Decisión.

Se procede a dictar sentencia de plano dentro del proceso de IMPUGNACION DE LA PATERNIDAD que en este Juzgado adelantó el señor HERNAN FELIPE RUIZ PRIETO en contra de la menor MARIA ISABEL RUIZ LADINO representada legalmente por su progenitora la señora MAYRA ALEJANDRA LADINO, para que se declare lo siguiente: 1) Que la menor MARIA ISABEL RUIZ LADINO no es hija extramatrimonial del señor HERNAN FELIPE RUIZ PRIETO, 2) Que en la misma sentencia se ordene la corrección de la inscripción del registro civil de nacimiento de la menor MARIA ISABEL RUIZ LADINO ante la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio – Meta, indicándose que la menor no es hija no es hija extra matrimonial del aquí demandante, 3) Como consecuencia de la sentencia se condene a la señora MAYRA ALEJANDRA LADINO PARRADO a pagarle al señor HERNAN FELIPE RUIZ PRIETO, los perjuicios morales y materiales que le ha causado por el engaño injusto al que fue sometido.

Los hechos en que se fundamenta la demanda se resumen así:

El señor HERNAN FELIPE RUIZ PRIETO y la señora MAYRA ALEJANDRA LADINO PARRADO a mediados del año 2012 mantuvieron una amistad, en la que en el desarrollo de la misma en el mes de abril del mismo año en mención sostuvieron una relación sexual.

Aduce el demandante que pasado un tiempo la aquí convocada le informo al demandante que contaba con tres meses de embarazo y que el hijo que esperaba era del producto de aquella relación sexual que había sostenido para esa data.

Sin embargo, señala el actor que desde ese momento dudo de ser el padre de la criatura, lo cual se lo hizo saber a la madre de la misma, no obstante, acordaron que él se encargaría de las obligaciones económicas y morales de MAYRA ALEJANDRA a partir del cuarto mes de gestación, lo que desencadeno en una convivencia entre los dos.

Nacida la menor el 07 de marzo de 2013 y debido a los sentimientos surgidos hacia con la madre de la menor y la infanta, continuó respondiendo con sus



obligaciones y registrando la menor como su hija, además señala el demandante que, al cabo de 5 años de convivencia como marido y mujer, la señora MAYRA ALEJANDRA se involucró sentimentalmente con un compañero de trabajo lo que afectó su relación marital.

Relata el promotor de esta demanda, que en enero de 2020, que él junto a la menor MARIA ISABEL RUIZ LADINO, acudieron al instituto de medicina SERVICIOS MEDICOS YUNIS TURBAY a realizarse una prueba de ADN, para lo cual se les ha extraído material biológico con el que se hizo el cotejo siendo analizados 23 marcadores genéticos de los cuatro fueron excluyentes, por lo que la interpretación de los resultados indica “la paternidad del Sr. HERNANDO FELIPE RUIZ PRIETO con relación a MARIA ISABEL RUIZ LADINO es incompatible según los sistemas resaltados en la tabla... Resultado verificado, paternidad excluida”, razón que lo motivo a promover el presente proceso.

2. Crónica del Proceso.

La demanda se admitió el 13 de mayo de 2021.

Entablada la relación jurídico procesal en este asunto, la demandada a través de apoderada judicial procedió a contestar la demanda mediante correo de fecha 09 de agosto de 2021, en la que no acepto los hechos 2, 3, 4, 6, 7 y 10, a su vez, se opuso a las pretensiones aduciendo estar segura de la paternidad que le asiste al demandante.

Posteriormente, realizada la toma de muestras el 09 de marzo de 2022, a los intervinientes de la presente litis ante el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante correo electrónico de fecha 02 de agosto de 2022, el mentado instituto de genética allego el resultado correspondiente, del cual se le corrió traslado en los términos del inciso 2° del numeral 2 del artículo 386 del CGP a través de auto adiado 27 de octubre de 2022, termino mediante el cual ninguno de los extremos aquí intervinientes realizaron manifestación alguna.

3. Presupuestos Procesales.

Se encuentran satisfechos los presupuestos procesales pues este Juzgado es competente para conocer del proceso; la demanda reunió los requisitos legales; las partes tuvieron la oportunidad de estar debidamente representadas; al proceso se le dio el curso que correspondía y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

4. Las Pruebas.

Según el registro civil de nacimiento de MARIA ISABEL RUIZ LADINO nació el día 07 de marzo de 2013.



En archivo 035 pdf del expediente digital obra resultado de la prueba de ADN practicada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, que arrojo como conclusión la siguiente: “HERNA FELIPE RUIZ PRIETO se excluye como el padre biológico de MARIA ISABEL” indicando como interpretación que “en la tabla de hallazgos se presentan los perfiles genéticos para cada muestra analizada. El hijo debe compartir un alelo en cada sistema genético, con cada uno de sus padres biológicos. Se observa que el PRESUNTO PADRE 1 no tiene todos los alelos que el hijo debió heredar obligatoriamente de su padre biológico (AOP). Se encontraron (17) exclusiones en los sistemas genéticos analizados (véase tabla de hallazgos).”

5. Marco Jurídico Aplicable.

“ARTÍCULO 386. INVESTIGACIÓN O IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD O LA MATERNIDAD. *En todos los procesos de investigación e impugnación se aplicarán las siguientes reglas especiales:*

- 1. La demanda deberá contener todos los hechos, causales y petición de pruebas, en la forma y términos previstos en el artículo 82 de este código.*
- 2. Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos y advertirá a la parte demandada que su renuencia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad, maternidad o impugnación alegada. La prueba deberá practicarse antes de la audiencia inicial.*

De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.

Las disposiciones especiales de este artículo sobre la prueba científica prevalecerán sobre las normas generales de presentación y contradicción de la prueba pericial contenidas en la parte general de este código.

El juez ordenará a las partes para que presten toda la colaboración necesaria en la toma de muestras.

- 3. No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores.*

- 4. Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:*



a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.

b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo” (...).

6. Consideraciones.

En los procesos de impugnación de la paternidad, la prueba científica es la que por excelencia demuestra la relación biológica. En el presente caso, en relación a este asunto la prueba de ADN practicada al demandante y a la menor en su momento, arrojó como conclusión “HERNA FELIPE RUIZ PRIETO se excluye como el padre biológico de MARIA ISABEL”, dictamen que fue realizado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, es decir, que goza de plena seguridad jurídica.

En el presente caso, el Despacho no encuentra razones para dudar de la conclusión a la que llegó el ente pericial, pues el mismo se ciñó en un todo, a un estricto rigor científico; el dictamen es claro, fundamentado y no fue objetado por ninguna de las partes por lo que la conclusión convence al Juzgado de la confiabilidad de los resultados.

Por otra parte, en lo que atañe a la pretensión orientada a que se condene a la demandada al pago de perjuicios morales a favor del señor HERNA FELIPE RUIZ PRIETO por el engaño injusto al que fue sometido, valga la pena señalar por parte del Despacho que la mentada petición resulta inviable, toda vez, que este trámite no es la vía jurídico procesal idónea para reclamar y reconocer tal pedimento.

7. Decisiones.

Dicho lo anterior y teniendo en cuenta que el resultado de la prueba de ADN es favorable a las pretensiones de la demanda y se cumple con el requisito dispuesto en el literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, esto es, “si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo”, se accederán a las suplicas incoadas en el libelo genitor en ese sentido.

Así mismo, se ordenará la inscripción correspondiente en el Registro Civil de nacimiento inscrito en la Registraduría Nacional del Estado Civil de Villavicencio.

Finalmente se hace la salvedad que no se condenara en costas a la demandada como quiera que mediante auto de fecha 08 de septiembre de 2021 se le concedió amparo de pobreza.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Así las cosas, sean las anteriores consideraciones suficientes para que el JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la menor **MARIA ISABEL RUIZ LADINO**, nacida el 07 de marzo de 2013, registrada en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLAVICENCIO** bajo el indicativo serial 52309698 y **NUIP 1.029.998.497**, no es hija del señor **HERNAN FELIPE RUIZ PRIETO**, identificado con cedula de ciudadanía **No 1.121.862.685**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDA: ORDENAR LA INSCRIPCION de esta sentencia en el registro civil de nacimiento de la menor **MARIA ISABEL RUIZ LADINO** nacida el 07 de marzo de 2013, registrada en la **REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL DE VILLAVICENCIO** bajo el indicativo serial 52309698 y **NUIP 1.029.998.497**.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar a la demandada al pago de perjuicios morales, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: ABSTENERSE de condenar en costa conforme a lo expuesto.

QUINTO: Cumplido lo anterior, procédase con el archivo de las diligencias.

Notifíquese,

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No. 13 del 17 de febrero de 2023.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**